



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI533/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE TEMPORALMENTE RESERVADA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 08 de mayo de 2012, el C. Joel Quintero Castañeda realizó cuatro solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, mismas que se citan a continuación:

**UE/12/02891**

“SOLICITO COPIA DEL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE SINALOA EN DONDE APARENCAN LOS MONTOS ASIGNADOS A EL COMITÉ ESTATAL Y CADA UNO DE LOS COMITES MUNICIPALES DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE SINALOA DURANTE EL AÑO 2009.” (Sic)

**UE/12/02892**

“SOLICITO COPIA DEL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE SINALOA EN DONDE APARENCAN LOS MONTOS ASIGNADOS A EL COMITÉ ESTATAL Y CADA UNO DE LOS COMITES MUNICIPALES DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE SINALOA DURANTE EL AÑO 2010.” (Sic)

**UE/12/02893**

“SOLICITO COPIA DEL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE SINALOA EN DONDE APARENCAN LOS MONTOS ASIGNADOS A EL COMITÉ ESTATAL Y CADA UNO DE LOS COMITES MUNICIPALES DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE SINALOA DURANTE EL AÑO 2011.” (Sic)

**UE/12/02894**

“SOLICITO COPIA DEL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE SINALOA EN DONDE APARENCAN LOS MONTOS ASIGNADOS A EL COMITÉ ESTATAL Y CADA



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UNO DE LOS COMITES MUNICIPALES DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE SINALOA DURANTE EL AÑO 2012." (Sic)

- II. Con fecha 10 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Joel Quintero Castañeda a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles tramite.
- III. Con fecha 17 de mayo de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a las solicitudes del C. Joel Quintero Castañeda mismas que se citan en su parte conducente:

"(...)

Al respecto, resulta oportuno señalar que las solicitudes de información que han quedado precisadas, fueron formuladas por la misma persona y de la lectura a las mismas se advierte que versan sobre la misma materia en los años dos mil nueve, diez, once y doce, razón por la cual, la respuesta se emitirá de manera conjunta y en el mismo sentido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En esta tesitura, la información relativa al presupuesto aprobado por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, así como los montos asignados a los comités estatal y municipales en el mismo estado durante los años dos mil nueve, diez, once y doce es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que los mismos corresponden al ámbito local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, identificada con el rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES**", la cual destaca que la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal. Asimismo, a las autoridades electorales de los Estados les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es factible turnar las solicitudes de mérito al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que proporcione la información solicitada.”(Sic)

- IV. Con fecha 18 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Joel Quintero Castañeda, al Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 25 de mayo de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/444/2012 dio respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

**CEMM/444/2012**

“(…)

Sobre el particular, se informa a esa Unidad de Enlace que atendiendo a los razonamientos expresados por el C. Efrén Lerma Herrera, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de La Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa en el oficio que se adjunta al escrito de cuenta, respecto de la información que requiere el petionario, contenida en los folios UE/12/02898 y UE/12/02902, se encuentra temporalmente reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y 10 inciso c) del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, , en relación con el 45 Bis inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se encuentra temporalmente reservada y la información requerida con los folios UE/12/02891; UE/12/02892; UE/12/02893; UE/12/02894; UE/12/02895; UE/12/02896; UE/12/02897; UE/12/02899; UE/12/02900 y UE/12/02901, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los criterios sustentados por el Órgano Garante del Instituto Federal Electoral con los títulos de *“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN”*; *“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE”* y *“LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS”*, se pone a disposición del petionario *in situ*, para consulta en las oficinas que ocupa la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Sinaloa, que se ubica en Ángel Flores, número 227 Oriente,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Colonia Centro, Culiacán, estado de Sinaloa. Código Postal 80000, previa cita que se concertó con el suscrito EFRÉN LERMA HERRERA al teléfono 01-66-77-13-89-83.”(Sic)

**Oficio de fecha 22 de mayo de 2012, suscrito por Efrén Lerma Herrera Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en el estado de Sinaloa.**

“La información solicitada con los números de folios UE/12/02891; UE/12/02892; UE/12/02893 y UE/12/02894 por el C. Joel Quintero Castañeda, no existe en la forma en que es solicitada por el peticionario, es decir, no existe un documento que contenga el presupuesto aprobado por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sinaloa en donde aparezcan los montos asignados al Comité Ejecutivo Estatal y cada uno de los Comités Ejecutivos Municipales de este Instituto Político de dicha entidad federativa por cada uno de los años 2009, 2010; 2011 y 2012; por lo que, para obtener la información requerida, es necesario hacer la revisión de diversa documentación se encuentra resguardada en varias carpetas y archivos, empero, en la actualidad, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Sinaloa, cuenta con un escaso personal humano, situación que imposibilita a destinar personas específicas para que se aboquen a localización de los documentos que requiere el ciudadano, además de que no existe suficiencia presupuestal para contratar personal que realice esa actividad en específico.” (Sic)

- VI. Con fecha 29 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Joel Quintero Castañeda, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)**"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal de parte de la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

"SOLICITO COPIA DEL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE SINALOA EN DONDE APARENCAN LOS MONTOS ASIGNADOS A EL COMITÉ ESTATAL Y CADA UNO DE LOS COMITES MUNICIPALES DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE SINALOA DURANTE EL AÑO -----"

Siendo el sentido de la respuesta del partido la declaratoria de **inexistencia** de la totalidad o parte de la información solicitada, dependiendo el caso.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/12/02891, UE/12/02892; UE/12/02893; UE/12/02894** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

“2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que la respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/12/02891, UE/12/02892; UE/12/02893; UE/12/02894** ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, cabe señalar que al Instituto Federal Electoral, sólo se le asigna la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos, proporcionados a los partidos políticos a nivel federal y no así los recursos a nivel estatal o municipal, por ende sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal, esto de conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los **derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos**, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

(...)

Así las cosas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, el Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo forma integral y directa la actividad relativa a las prerrogativas de los partidos políticos, **a nivel federal**.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto el Instituto sólo otorga el financiamiento público a los partidos políticos a nivel nacional, más no estatal y municipal, también lo es que, esto no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando la información no se encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, toda persona tiene derecho a acceder a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.

Cabe señalar que, si bien es cierto, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, establece que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, **aun cuando el requerimiento de información sea relativo al ámbito local, también es viable aplicar la normatividad que regula la información materia de la presente resolución.**

Expediente OGATI/REV-25/08:

**SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS.** El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008

6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos declaró la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, la información relativa a los recursos locales de los partidos políticos se encuentran fuera del ámbito de competencia de la misma, ya que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización tiene facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que la información consistente en la información relativa al presupuesto aprobado por el Consejo Estatal en el estado de Sinaloa en donde aparezcan los montos asignados al Comité Estatal y cada uno de los Comités Municipales del partido en dicho estado durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012 no existe en la forma solicitada por el ciudadano ya que no existe documento que contenga los montos asignados al Comité Ejecutivo Estatal y cada uno de los Comités Ejecutivos Municipales en Sinaloa y que para obtener dicha información es necesario hacer una revisión de diversa documentación que se encuentra resguardada en carpetas y archivos pero la Secretaria de Finanzas cuenta con escaso personal humano, situación que imposibilita a destinar personas específicas para que se aboquen a localización de los mismos y preparar la información en los términos solicitados, además de que no existe suficiencia presupuestal para contratar personal que realice esa actividad en específico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

Los artículos 42, numeral 2, inciso j) y 64, fracción IX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

**Artículo 42**

(...)

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;.

**Artículo 64**

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

(...)

**IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales** y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

De los preceptos normativos antes citados se desprende lo siguiente: Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales son públicos.

Por lo anterior, y aunado a la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática en la cual argumenta que la información solicitada no se encuentra tal como lo requiere el solicitante; este Comité de Información, deberá **confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información relativa al presupuesto aprobado por el Consejo Estatal en el estado de Sinaloa en donde aparezcan los montos asignados al Comité Estatal y cada uno de los Comités Municipales del partido en dicho estado durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012; lo anterior ya que como quedo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

claro el Partido no cuenta con un documento que contenga la información tal y como lo requiere el solicitante; sin embargo y tal como quedo establecido en párrafos anteriores, los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales es información pública; motivo por el cual, se puso a disposición del C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA in situ, para consulta en las oficinas que ocupa la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Sinaloa, que se ubica en Ángel Flores, número 227 Oriente, Colonia Centro, Culiacán, estado de Sinaloa, Código Postal 80000, previa cita que se concertó con Efrén Lerma Herrera, al teléfono 01-66-77-13-89-83; Lo anterior es así, ya que a decir del partido político para obtener dicha información es necesario hacer una revisión de diversa documentación que se encuentra resguardada en carpetas y archivos

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1; 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42, párrafo 2, inciso J) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 27, párrafo 2 y 64 fracción IX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/12/02891, UE/12/02892; UE/12/02893 y UE/12/02894** en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se pone a disposición del ciudadano la información solicitada, mediante consulta in situ, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C Joel Quintero Castañeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE.-** al C Joel Quintero Castañeda mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2012.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**